

CONTESTACION DEMANDA BIOS LABORATORIO Vs. QUIOS.pdf

FSCO ABOGADOS ASOCIADOS <fcm-abogados@hotmail.com>

Mié 25/10/2023 15:45

Para: Juzgado 64 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gerencia@quios.com.co <Gerencia@quios.com.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA BIOS LABORATORIO Vs. QUIOS.pdf;

Buenas tardes, envío contestación demanda del proceso con radicado 2020-00276.

Cordial saludo,

Rafael Alexander Freille Soto

Apoderado

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
DE SAN PEDRO SUCRE
James Benitez Martinez
NOTARIO



GARZÓN MORALES
ABOGADOS

Señores

Rama Judicial del Poder Público

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

E.S.D.

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA CONTESTAR DEMANDA

Referencia: 2020-00276

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: QUIOS SAS

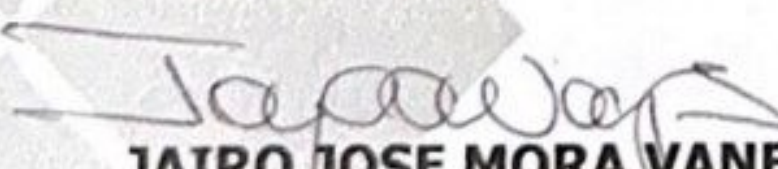
Demandados: JAIRO MORA VANEGAS y BIOS LABORATORIOS SAS

JAIRO JOSE MORA VANEGAS, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 92.191.475 de San Pedro – Sucre, vecino y residente en la Ciudad de Villavicencio – Meta, comedidamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RAFAEL ALEXANDER FREILE SOTO**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.010.184.186 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 277.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, conteste la demanda y presente las excepciones a que haya lugar.

Otorgo a mi apoderado todas las facultades expresamente señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de **TRANSIGIR, CONCILIAR, DESISTIR, RENUNCIAR, REASUMIR, SUSTITUIR, ACLARAR**, participar en diligencias de remate y su debida adjudicación, presentar la solicitud y cualquiera otra que la ley les confiera para la debida protección de nuestro interés.

En atención al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se indica que el correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: fcm-abogados@hotmail.com, así mismo se indica en el referido articulado que los poderes especiales solo con la antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento adicional.

Del Señor Juez,


JAIRO JOSE MORA VANEGAS

C.C. No. 92.191.475 de San Pedro – Sucre

Acepto,


RAFAEL ALEXANDER FREILE SOTO

C.C. No 1.010.184.186 de Bogotá D.C

T.P. No. 277.041 del C. S. de la J.

Carrera 4 N° 11-20 Segundo Piso
Cel 321 471 23 63

Avenida Jiménez N° 9-43 Oficina 506
Cel 311 545 5780



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO
DE SAN PEDRO - SUCRE
James Benítez Martínez
NOTARIO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 527

En la ciudad de San Pedro, Departamento de Sucre, República de Colombia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de San Pedro, compareció: JAIRO JOSE MORA VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0092191475 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



5aed8baa1b

24/10/2023 15:22:53

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA CONTESTAR DEMANDA.



JAMES BENÍTEZ MARTÍNEZ

Notario Único del Círculo de San Pedro, Departamento de Sucre
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 5aed8baa1b, 24/10/2023 15:23:09

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO
DE SAN PEDRO - SUCRE
James Benítez Martínez
NOTARIO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
DE SAN PEDRO - SUCRE
James Benítez Martínez
NOTARIO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.7.2.4.1 del Decreto 1059 de 2015



GARZÓN MORALES
ABOGADOS

Señores

Rama Judicial del Poder Público

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

E.S.D.

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA CONTESTAR DEMANDA

Referencia: 2020-00276

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: QUIOS SAS

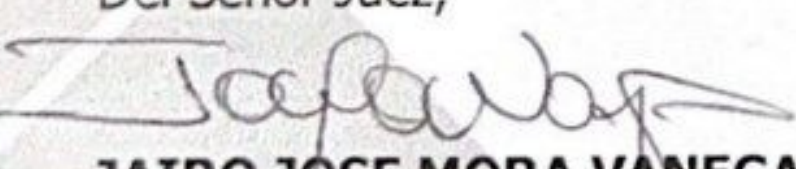
Demandados: JAIRO MORA VANEGAS y BIOS LABORATORIOS SAS

JAIRO JOSE MORA VANEGAS, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 92.191.475 de San Pedro – Sucre, vecino y residente en la Ciudad de Villavicencio – Meta, como Jrepresentante Legal de **BIOS LABORATORIO SAS**, con Numero de Identificación Tributaria 901.149.118-1, comedidamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RAFAEL ALEXANDER FREILE SOTO**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.010.184.186 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 277.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda y presente las excepciones a que haya lugar.

Otorgo a mi apoderado todas las facultades expresamente señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de **TRANSIGIR, CONCILIAR, DESISTIR, RENUNCIAR, REASUMIR, SUSTITUIR, ACLARAR**, participar en diligencias de remate y su debida adjudicación, presentar la solicitud y cualquiera otra que la ley les confiera para la debida protección de nuestro interés.

En atención al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se indica que el correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: fcm-abogados@hotmail.com, así mismo se indica en el referido articulado que los poderes especiales solo con la antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento adicional.

Del Señor Juez,

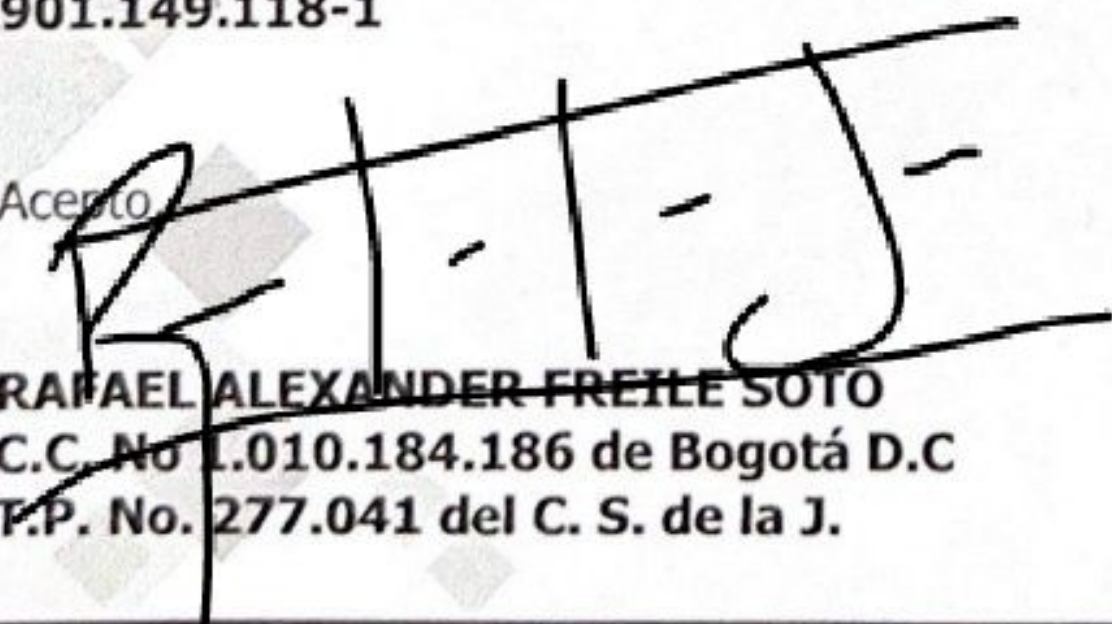

JAIRO JOSE MORA VANEGAS

C.C. No. 92.191.475 de San Pedro – Sucre

Representante Legal de BIOS LABORATORIO SAS

901.149.118-1

Acerto


RAFAEL ALEXANDER FREILE SOTO

C.C. No. 1.010.184.186 de Bogotá D.C

T.P. No. 277.041 del C. S. de la J.

Carrera 4 N° 11-20 Segundo Piso
Cel 321 471 23 63

Avenida Jiménez N° 9-43 Oficina 506
Cel 311 545 5780



NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
DE SAN PEDRO SUCRE
James Benitez Martinez
NOTARIO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 527

En la ciudad de San Pedro, Departamento de Sucre, República de Colombia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de San Pedro, compareció: JAIRO JOSE MORA VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0092191475 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



5aed8baa1b

24/10/2023 15:22:53

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA CONTESTAR DEMANDA.



JAMES BENÍTEZ MARTÍNEZ
Notario Único del Círculo de San Pedro , Departamento de Sucre
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 5aed8baa1b, 24/10/2023 15:23:09

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
DE SAN PEDRO SUCRE
James Benitez Martinez
NOTARIO

Señores

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA.

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

(JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) DE PEQ. CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO DE BOGOTA.)

Ciudad.

**CONTESTACION A LA DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES DENTRO DE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

DEMANDANTE : QUIOS SAS

DEMANDADOS : JAIRO MORA VANEGAS - y - BIOS LABORATORIOS S.A.S.

RADICADO : 110014003064-2020-00276-00

Respetado Juez,

RAFAEL ALEXANDER FREILE SOTO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.184.185 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 277.041 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido; actuando en nombre y representación del señor **JAIRO JOSE MORA VANEGAS**, mayor de edad, identificado con C.C. N° 92.191.475; domiciliado en la ciudad de Villavicencio - Meta, y de la sociedad **BIOS LABORATORIOS S.A.S.** con NIT 901.149118-1 con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio(Meta) representada legalmente por el señor Jairo José Mora Vanegas, mayor de edad, identificado con C.C. N° 92.191.475, ambos en su calidad de demandados dentro del presente Proceso Ejecutivo que interpuso **QUIOS SAS**, procedo a contestar dentro el término de traslado de la demanda en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones incoadas en el escrito de demanda me permito manifestar al despacho que me opongo a todas y cada una de ellas, en el mismo orden propuesto por la parte ejecutante a saber:

A LA PRIMERA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en atención a que el Pagare aquí mencionado, que se suscribió el pasado 02 de noviembre de 2018, a la fecha se encuentra prescrito en términos del Artículo 789 del código de comercio, en concordancia con el artículo 94 del C.G.P.

A LA SEGUNDA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en atención a que el pagare No. 001, como se señaló en numeral anterior a la fecha se encuentra prescrito y en consecuencia; al resultar los intereses referidos como un derecho accesorio al principal, corren con igual consecuencia legal que no es otra que la de la prescripción que en su dimensión liberatoria se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular para el caso la sociedad **QUIOS S.A.S.**

A LA TERCERA. Me opongo a esta pretensión, en atención a que las pretensiones bajo las cuales se funda la presente acción no tienen sustento jurídico que las soporte y en consecuencia deberá ser condenada en costas la ejecutante.

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: SE NIEGA: no es cierto que mis representados hayan suscrito algún contrato de prestación de servicios con **QUIOS S.A.S.**, se aclara que la relación comercial entre las partes de derivo de un crédito. igualmente es oportuno indicar que, sobre el particular, no es un hecho que tenga relevancia fáctica para el presente proceso, en atención a que lo que se persigue con esta acción judicial es la ejecución de un título valor. Adicionalmente, téngase en cuenta por el despacho que, la parte ejecutante no aportó prueba alguna que sustente dicho supuesto; estando la carga de la prueba en su cabeza.

AL SEGUNDO: SE NIEGA: no existe contrato de prestación de servicios alguno firmado por mis representados con **QUIOS S.A.S.**, siendo oportuno indicar que, no es un hecho que tenga relevancia fáctica para el presente proceso, en atención a que lo que se persigue con esta acción judicial es la ejecución de un título valor. Adicionalmente, téngase en cuenta por el despacho que, la parte ejecutante no aportó prueba alguna que sustente dicho supuesto; estando la carga de la prueba en su cabeza.

AL TERCERO: El presente hecho será contestado de forma dividida atendiendo a que hay dos hechos en el enunciado.

I)- Frente al supuesto incumplimiento deprecado, **SE NIEGA** este hecho, en atención a que no existe contrato de prestación de servicios alguno que hayan suscrito y aun menos incumplido mis representados con **QUIOS S.A.S.**, siendo que tampoco existe prueba alguna que soporte dicho supuesto; estando la carga de la prueba en cabeza de la ejecutante.

II)- Frente a la suscripción del título valor, **NO ES CIERTO**, en primer lugar, conforme se puede evidenciar del título valor (Pagare No. 001), quien firmo como deudor e hizo presentación personal al instrumento fue mi representado **JAIRO MORA VANEGAS** como persona natural y no como representante legal de la sociedad **BIOS LABORATORIOS S.A.S.**, por lo tanto, la sociedad que el deudor representa no está obligada al pago de la deuda. Téngase en cuenta que dentro del cuerpo del pagare No. 001, en el aparte de firmas; quien debió firmar como deudor solidario y en nombre de la sociedad era el representante legal, allí solo se observa como deudor solidario el nombre escrito de BIOS LABORATORIOS S.A.S. y sus datos, pero no se observa la firma del representante legal que jurídicamente es la que le imparte validez a dicho acto en nombre de la sociedad. Por lo tanto, la simple mención del nombre de la sociedad en el título valor no la hace parte obligada al pago, faltando de esa manera uno de los requisitos indispensables del título valor como lo es la firma de quien lo crea (Núm. 2º. Art. 621 C. co.)

En segundo lugar, **NO ES CIERTO** que el título valor se haya suscrito el 01 de noviembre de 2019, se confunde la parte actora con la fecha de vencimiento con la cual se llenó el título valor. Téngase en cuenta que el pagare No. 001, se extendió como un título en blanco, siendo los espacios en blanco llenados por la misma ejecutante sustentada en la carta de instrucciones del título valor. Como se puede observar del acto de presentación personal realizado por el señor **JAIRO MORA VANEGAS** como persona natural, ante la Notaria cuarta de Villavicencio, la misma fue suscrita el día 02 de noviembre de 2018, fecha en la que el título valor se suscribió por el deudor y no la fecha que menciona la accionante.

III)- **SE NIEGA** el valor incorporado en el título valor el cual fue llenado de manera conveniente por parte de la demandante, y sin conocerse cuales son los conceptos que se están incorporando, teniendo en cuenta que lo adeudado por el señor Jairo Mora, a la fecha correspondiente al 1 de noviembre de 2019 era de \$6.019.597, correspondiente al crédito otorgado y no el valor incorporado en el título valor.

AL CUARTO: ES CIERTO conforme se evidencia en el título base de ejecución, debiéndose precisar al despacho que los intereses moratorios por su carácter accesorio se extinguen junto con la obligación principal, al ser esta susceptible de ser prescrita ante la inactividad de la acreedora, siendo entonces que, habiéndose cumplido el tiempo legal establecido en la norma, sobre los mismos a operado la figura jurídica de la prescripción extintiva o liberatoria.

AL QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, si bien la obligación debió haber sido cancelada en las fechas de vencimiento, es de advertir que la demandante no ejerció su derecho de cobro en tiempo, aun así, a la fecha de la presente

acción no se había requerido a mis representados para realizar el pago de dicha acreencia, siendo que la inacción de la acreedora permite presumir el abandono del derecho y las consecuencias legales que ello deriva.

AL SEXTO: SE NIEGA, En atención a que el pagare No. 001, se encuentra exento del impuesto de timbre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente defensa en lo preceptuado en la siguiente normatividad vigente a saber:

- **Código General del Proceso:** art, 54, 94, 422 y 442
- **Código Civil:** Núm. 10º, art, 1625, art. 2512 y 2535
- **Código de Comercio:** art, 619, 621, 651, 709, 784 núm. 1 y 10 y artículo 789

JURISPRUDENCIA

Sobre el fenómeno de la Prescripción:

Prescripción de la acción cambiaria se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

Al respecto se trae a colación lo dicho en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco. "El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el "modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción" (art. 2512 C.C), "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones" (art. 2535 C.C). 4,1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos... "tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa,

ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley». En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5º- Ed., Temis, 1978, p. 549. 6 Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p, 341. 21 Radicación xT 11001-31- 03-018-2013-00104-0 1 Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo" (CS J SCI9300 - 2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347). (...)

EXCEPCIONES DE MERITO

Pido al señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de, la parte demandada:

1. NO INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Fundamento la presente excepción en el Artículo 94 del Código General del proceso.

Lo anterior en atención a que el pagare No. 001, suscrito el 02 de noviembre de 2018 en banco y el cual fue llenado por la accionante con fecha de vencimiento del pasado 01 de noviembre de 2019, a la fecha se encuentra prescrito en términos del Artículo 789 del C de Co., en concordancia con el artículo 94 del C.G.P. y la cual me permito exponer de la siguiente manera.

Para el efecto, la fecha de prescripción de la acción cambiaria de dicho titulo valor, no es otra que el 02 de noviembre de 2022. Para lo cual, del estudio de la actuación procesal se puede observar que la parte ejecutante radico la demanda el 17 de febrero de 2020, con este acto interrumpiéndose el termino prescriptivo, luego entonces, el despacho mediante providencia libra mandamiento de pago con fecha del 3 de marzo de 2020, siendo ese auto notificado a la parte ejecutante en estados del 4 de marzo de 2020. En esa misma providencia se ordeno notificar a mis representados conforme lo provee el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso.

No obstante, a lo anterior, la demanda fue notificada legal y en debida forma el 9 de octubre de 2023, ello es 3 años y 7 meses después de la notificación del auto de mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 94 del C.G.P., establece que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)**”*.(Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, se tiene que, al no ser notificado el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su notificación, los efectos de la interrupción prescripción no se produjeron, por lo que el término de prescripción continuo su curso hasta la notificación a la parte que represente, fecha para la cual ya se había presentado la prescripción extintiva.

En conclusión, la demandante contaba con un término de 3 años para ejercer la acción cambiaria, lo cierto es que dicho término se cumplió, momento para el cual no se había exigido el cumplimiento de la obligación, lo que en todo caso extingue el crédito.

Conforme a lo anterior, lo cierto es que habiéndose superado el plazo no solamente para hacer exigible la obligación, sino el determinado en la ley para notificar la acción de cobro, la demandante ha perdido el derecho para exigir su cumplimiento, dada la inacción respecto de la acción de cobro, así entonces, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 789 del código de comercio *“Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Por lo anterior, solicito al despacho declarar la presente excepción y en consecuencia despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEMANDO BIOS LABORATORIOS S.A.S.

La presente excepción se sustenta teniendo en cuenta que la legitimación por pasiva de la acción ejecutiva se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar el pago de la obligación, como es el caso en particular en donde se puede evidenciar en el Pagare No. 001, que quien firmo como deudor e hizo presentación personal al instrumento fue el señor **JAIRO MORA VANEGAS** fungiendo como persona natural y no como representante legal de la sociedad **BIOS LABORATORIOS S.A.S.**, siendo entonces que, la sociedad si bien se menciona en la título valor, no acepto la obligación situación que permite concluir que no es parte dentro del presente proceso por cuanto no existe vínculo alguno respecto a las pretensiones de la demanda, por cuanto la

ausencia del requisito de la legitimidad enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas de la demanda.

Como se observa dentro del cuerpo del pagare No. 001, en el aparte de firmas; quien debió firmar como deudor solidario y en nombre de la sociedad era el representante legal ello es, el señor **JAIRO MORA VANEGAS**, se itera, quien firmo el pagare, pero como persona natural, ello es a mutuo propio, bajo su responsabilidad personal y no como representante de la sociedad, siendo entonces que al no estar la firma del Representante legal; la sociedad no es obligada como deudora dentro del presente asunto, pues la simple mención del nombre de la sociedad en el título valor no la hace parte obligada al pago.

Por lo anterior, solicito al despacho declarar la presente excepción y en consecuencia despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

3. INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE.

La presente excepción se funda en que, si bien es cierto que se extendió una carta de instrucciones para llenar el pagare en blanco, la misma tiene inconsistencias que no permite su claridad y las cuales pueden derivar en ilegalidades por su alteración y confusiones, resaltándose que en la introducción de la carta de instrucciones; es la misma representante legal de la empresa demandante **QUIOS S.A.S.**, quien extiende la autorización para el lleno de los espacios en blanco del pagare, a su turno mi representado me informa que la carta de instrucciones también se encontraba en blanco al firmarla, por lo que se presume que la misma parte demandante es quien también lleno los espacios de ese instrumento, como lo es el espacio de la fecha de suscripción del pagare, omitiendo que la misma carta de instrucciones se otorgó a la firma del pagare, tal como se hace constar en el mismo cuerpo de la carta de instrucciones, la cual tiene fecha de 1 de noviembre de 2018.

Dicha alteración de la carta de instrucciones, permite concluir que la parte demandante, dispuso la fecha de suscripción del pagare a su capricho con ocasión de tener un margen de tiempo para manejar el término de prescripción del título, tal como paso a exponer.

Dentro de la literalidad del título valor, en su cláusula segunda se estipula que el plazo de pago del Pagare es de máximo 30 días calendario a partir de la suscripción del mismo, ello significa entonces que, si el pagare se suscribió el día 2 de noviembre de 2018, el término de vencimiento de la obligación era el 2 de diciembre de 2018, siendo entonces que la carta de instrucciones en su numeral 3°, establece que la fecha de exigibilidad será la que corresponda al periodo en el cual se presente las circunstancias de exigibilidad que ha sido pactado previamente en el pagare. Aspecto que no se cumplido a cabalidad pues

como se puede observar; el pagare no fue llenado conforme se autorizó en la carta de instrucciones, ya que fue llenado con fecha diversa a la exigibilidad, alterando con esa situación la suma adeudada, y los márgenes de prescripción del título valor perjudicando de esta manera los intereses del mi representado.

Situación que permite inferir que la obligación incorporada al pagare por la misma demandante no es clara, por cuanto el valor del crédito no es fácilmente inteligible al no conocerse cuales son los conceptos allí incorporados y a su turno tampoco es real la fecha de exigibilidad de la obligación incorporada por la demandante.

Por lo anterior, solicito al despacho declarar la presente excepción y en consecuencia despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

4. INNOMINADA O GENÉRICA. Igualmente pido al señor juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

MEDIOS PROBATORIOS.

Solicito tener como pruebas los siguientes:

Las obrantes dentro del expediente del presente proceso y que fueron aportadas por el demandante.

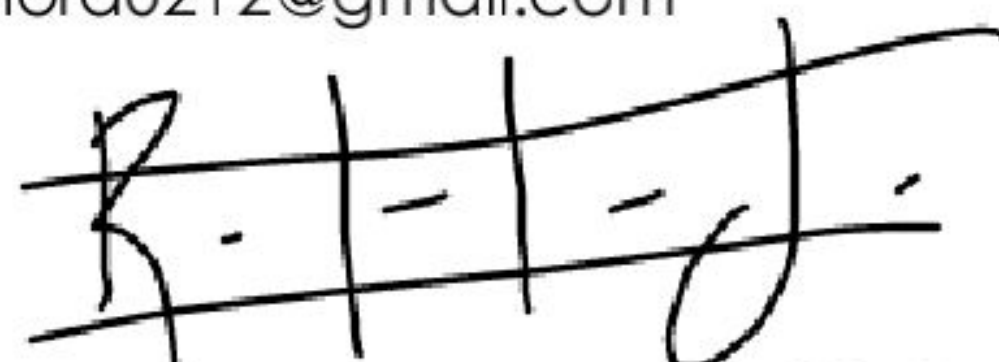
ANEXOS.

Me permito anexar poder a mi favor

NOTIFICACIONES.

- Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la dirección Avenida Jiménez # 9-43 Oficina 506 de la ciudad de Bogotá, celular 3108535285 o al correo electrónico fcm-abogados@hotmail.com
- A mis mandantes **JAIRO MORA VANEGAS - y - BIOS LABORATORIOS S.A.S.**, en la dirección Calle 33 B # 36 – 37 Unidad 102, en la ciudad de Villavicencio – Meta y Correo electrónico bioslaboratoriosas@gmail.com y Jairomora0212@gmail.com

Del señor Juez;



RAFAEL ALEXANDER FREILE SOTO
T.P. No. 277.041 del C. S. de la J.
C.C.N ° 1.010.184.186 de Bogotá.